TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-233/2022

PARTE ACTORA: CRISÓFORO CUAMATZI FLORES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA y HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el incidente sobre ejecución de sentencia en el juicio TET-JDC-030/2020 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**

RESUMEN **3**

ANTECEDENTES DEL CASO **6**

RAZONES Y FUNDAMENTOS **10**

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. **11**

TERCERO. Improcedencia. **16**

CUARTO. Procedencia **18**

QUINTO. Precisión de la parte actora. **20**

SEXTO. Síntesis de agravios. **21**

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.....25

OCTAVO. Traducción del resumen oficial de esta sentencia.....73

GLOSARIO

Acuerdo del instituto	Acuerdo ITE-CG10/2022 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, y otras personas.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta indígena, consulta	Consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe prevista como derecho colectivo en favor de los pueblos y comunidades indígenas[1].
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, personas actoras, personas demandantes	Crisóforo Cuamatzi Flores, Cenobio Muñoz Muñoz, Bernardino Flores Maldonado, Humberto Cuamatzi Juárez y Bernardo Cuamatzi Cuamatzi.
Reglamento	Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de Presidencias de

[1] De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 81/2018 la consulta indígena debe revestir las características siguientes: **(i)** La consulta debe ser previa; **(ii)** Libre; **(iii)** Informada; (iv) Culturalmente adecuada, y **(v)** De buena fe.

	comunidad por el sistema de usos y costumbres
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución incidental del Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada el dos de mayo dentro del expediente TET-JDC-30/2020 y acumulado.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local, autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

RESUMEN

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia[2], la Sala Regional presenta su resumen en los términos siguientes:

La Sala Regional Ciudad de México considera que la resolución impugnada debe confirmarse, en atención a que los agravios de la parte actora resultan unos infundados y otros inoperantes.

Lo anterior, porque la autoridad responsable en la resolución impugnada colmó la pretensión final de la parte actora de

[2] Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

revocar el Acuerdo del instituto en atención con las inconformidades que le fueron planteadas.

Asimismo, se está de acuerdo en que el Tribunal local a través de la vía incidental hubiera analizado los agravios planteados y aplicado el marco convencional que rige el derecho a la consulta, sin que con ello se advierta un desconocimiento de la parte actora como autoridades y exautoridades comunitarias, ni que se les hubiera colocado en una posición de inferioridad, al no observarse alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia que tuviera por objeto menoscabar o anular su reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades.

De igual manera, se toma en consideración que el Tribunal local reprochó al Instituto local el que no hubiera llevado a cabo de manera oportuna las diligencias necesarias para cerciorarse de la voluntad de la comunidad de participar en la consulta con la finalidad de establecer un canal de comunicación y cumplir con el deber jurídico de incorporarla de la forma más inmediata en el ejercicio consultivo, por lo que existe la intención de que las noventa y cuatro comunidades participen en la consulta.

Ello, dentro del plazo para desarrollar las acciones tendentes a su realización, teniendo como premisa que el propósito de la consulta debe concebirse como un proceso flexible con perspectiva intercultural que permita recabar las posiciones de las comunidades respecto a una medida estatal, para lo cual el procedimiento implementado debe permitir el diálogo constante entre la institución electoral y los sujetos consultados.

Respecto al tema relativo a los derechos lingüísticos, se consideran las acciones realizadas por el Instituto local a través de la difusión de infografías en lengua indígena y de la firma de un convenio con la Universidad Autónoma de Tlaxcala con la finalidad de difundir información en las lenguas náhuatl y otomí, con independencia del deber que tiene para implementar mecanismos eficientes que permitan difundir de manera expedita todos sus acuerdos y resúmenes atinentes en diferentes lenguas con la finalidad de que las comunidades indígenas conozcan y den a conocer -si así lo desean-sus derechos y su cultura en su propia lengua.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de implementar medidas cautelares, se consideró que al ser dichas medidas mecanismos para prevenir la posible afectación de derechos mientras se emite la sentencia de fondo, en el caso, la resolución impugnada determinó revocar el Acuerdo del instituto, en donde se ordenó informar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco mediante los canales legítimos el estado específico en que se encuentra el procedimiento de consulta, e implementar las medidas que garanticen su participación permanente en el procedimiento de consulta, incluyendo la solicitud presentada por las personas demandantes, por lo que, a ningún fin práctico llevaría el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en tanto que el Tribunal local al revocar el Acuerdo del instituto y ordenar diversas acciones resolvió la litis planteada por la parte actora.

Por lo señalado, es que se resuelve confirmar la resolución impugnada.

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Reformas al Reglamento. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del Instituto local, aprobó reformas al Reglamento mediante el acuerdo ITE-CG31/2020.

II. Primer juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de octubre posterior, se presentaron ante el Tribunal local demandas de juicios de la ciudadanía con las cual se integraron los expedientes que fueron resueltos como TET-JDC-030/2020 y acumulado.

2. Resolución. El cinco de noviembre siguiente, el Tribunal local emitió resolución en que sobreseyó por extemporánea la demanda de la entonces parte actora.

III. Primer juicio de la ciudadanía federal. Para controvertir lo anterior, el trece de noviembre de dos mil veinte, se promovió un juicio de la ciudadanía federal que fue conocido por esta Sala Regional con la clave SCM-JDC-212/2020 y se resolvió el treinta de diciembre de ese año, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local, para que conociera y resolviera en plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera, ello, en el entendido de que el nuevo análisis que se realizara en torno a la oportunidad en la presentación de la demanda debía hacerse con base en los parámetros establecidos en el fallo federal.

En cumplimiento a lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local, emitió resolución en que revocó parcialmente el Acuerdo ITE-CG31/2020, relacionado con la reforma a diversas disposiciones del Reglamento y dio vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, respecto de diversas consultas a las comunidades de dicha entidad federativa para nombrar representantes ante el Consejo General, así como para la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se presentaron demandas de juicio de la ciudadanía federal en contra de la anterior resolución, integrándose en su oportunidad los expedientes SCM-JDC-808/2021 y SCM-JDC-809/2021 del índice de esta Sala Regional, dictando resolución el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de acumular los expedientes y revocar parcialmente la sentencia emitida en los expedientes TET-JDC-030/2020 y acumulado, para los efectos siguientes:

> **SÉPTIMA. Efectos.** Al haber resultado **sustancialmente fundados** algunos agravios, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, dejando intocado lo relativo a que el Tribunal Local no se allegó de los elementos para resolver la controversia -pues sí lo hizo-, así como aquellas consideraciones que no hubieran sido impugnadas por la parte actora, y ordenar al Tribunal Local que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en que realice lo siguiente:
>
> **1**. Deje sin efectos el Reglamento y sus reformas, de conformidad con lo señalado en esta sentencia y ordene al ITE la consulta a las comunidades respecto de la totalidad

> del Reglamento y sus reformas, para lo cual, establecerá los lineamientos correspondientes en los que establezca el mecanismo para su realización, fijando plazos y condiciones para su convocatoria y su celebración.
> **2**. Deberá ordenar al ITE y al Congreso Local que respondan la solicitud formulada por la parte actora respecto de tener representación ante el Consejo General del ITE y la conformación del Consejo Electoral Indígena y Comunitario atendiendo a los parámetros señalados en esta sentencia.
> Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá notificarlo a las partes y dentro del plazo de **3 (tres) días naturales** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

V. Segunda resolución del Tribunal local. En cumplimiento a la sentencia referida, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local, emitió una nueva resolución en la que determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto local, en el que dejó sin efectos el Reglamento y, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto local que, dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia aludida, elaborara un calendario en el que se detallara cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las comunidades del estado de Tlaxcala.

VI. Solicitud ante el Instituto electoral.

1. Presentación. Bajo este contexto, el diecinueve de enero del presente año, el presidente de la Comunidad y otras personas, presentaron ante el Instituto local escrito consistente en una solicitud para iniciar la fase informativa de la consulta ordenada por la autoridad jurisdiccional electoral.

2. Acuerdo impugnado. En sesión pública extraordinaria de diez de febrero siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 10/2022 por el que se dio respuesta a la solicitud referida.

VII. Tercer juicio de la ciudadanía federal. En contra de lo anterior, el diecisiete de febrero posterior, la parte actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía en salto de la instancia ante el Instituto electoral dirigida a esta Sala Regional, integrándose el expediente con la clave SCM-JDC-74/2022; el cual fue resuelto el uno de marzo, en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal local.

VIII. Resolución incidental del Tribunal local (acto impugnado en el presente juicio). Con motivo de lo ordenado en la resolución SCM-JDC-74/2022, el Tribunal Electoral de Tlaxcala recibió e integró el juicio TET-JDC-12/2022 en el que determinó, a su vez, reencauzarlo a incidente sobre ejecución de sentencia de los juicios TET-JDC-030/2020 y su acumulado cuya resolución interlocutoria, dictada el dos de mayo siguiente, revocó el Acuerdo ITE–CG 10/2022 del Consejo General del Instituto local, para los efectos de informar a la comunidad mediante los canales legítimos, el estado específico en que se encuentra el procedimiento de consulta, incluyendo la solicitud presentada por las personas que demandaron e implementar las medidas que garanticen a la comunidad su participación permanente en el procedimiento de consulta y continuar con el procedimiento de la consulta..

IX. Cuarto juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el trece de mayo posterior, la parte actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal local dirigida a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El diecisiete de mayo, siguiente se recibió la demandad aludida y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar con ella y sus anexos el expediente de clave SCM-JDC-233/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo se admitió la demanda y al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su oportunidad se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por personas ciudadanas, ostentándose como presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Sección Quinta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y ex autoridades comunitarias, a fin de impugnar la resolución recaída al incidente sobre ejecución de sentencia, en el que determinó revocar el

acuerdo ITE–CG 10/2022 del Consejo General del Instituto local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.[3]

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

En el presente asunto es preciso juzgar bajo una perspectiva intercultural, por dos razones esenciales, **la primera porque el juicio es promovido por personas que se autoadscriben como indígenas,** y por otra parte, **porque la litis o controversia se encuentra relacionada con la resolución recaída al incidente sobre ejecución de sentencia, en el que se determinó revocar el Acuerdo del instituto local, lo que eventualmente puede trascender en la integración del Reglamento las elecciones de Presidencias de comunidad**

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

del régimen que se denomina *usos y costumbres* [4] en el estado de Tlaxcala.

El primer supuesto, en términos del artículo 2° apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Sección Quinta, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y ex autoridades comunitarias: **a.** flexibilizar todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad[5] y que, **b.** se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.[6]

El segundo supuesto, tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular.[7]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en su artículo 1° que dicha

---

[4] Cuando se utiliza la expresión *usos y costumbres* en modo alguno se prejuzga sobre si su uso es culturalmente correcto o incorrecto, ya que en las partes en las que cita de esa manera en la presente sentencia, se transcribe como parte de textos que corresponden al nombre o al texto de alguna norma local.

[5] Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

[6] Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

[7] Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

entidad tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos náhuatl** y **otomí**, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.[8]

Lo cual es coincidente con el mapa de ubicación de los pueblos indígenas correspondientes a la entidad federativa, visible en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México: [9]

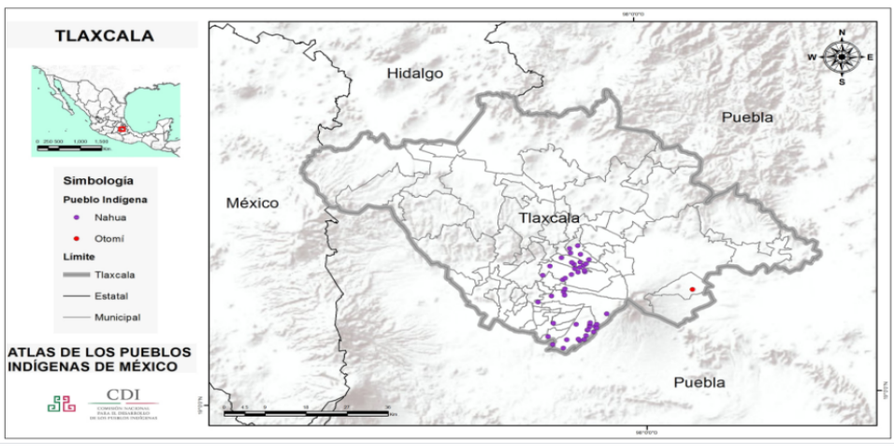

En concordancia con lo señalado, respecto del ámbito electoral, el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que, las elecciones de presidentes y presidentas de comunidad se llevan a cabo mediante lo que denomina *el sistema de usos y costumbres*, que establece que el voto se

[8] Así también, refiere que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual los Tribunales y quienes imparten justicia velarán por el respeto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.
[9] Consultable en la página oficial del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7251

ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

De ahí que, si en el caso, la litis se relaciona con la resolución recaída al incidente sobre ejecución de sentencia, en el que se determinó revocar el acuerdo ITE–CG 10/2022 del Consejo General del Instituto local mismo que eventualmente se encuentra relacionado con el Reglamento y las elecciones de presidencias de comunidad por *el sistema de usos y costumbres,* lo conducente es tener en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el **contexto** de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

Tipo de conflicto

Debe señalarse que esta Sala Regional, de la misma forma en que el Tribunal local lo advirtió, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**[10]

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios,

[10] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, se trata de un **conflicto extracomunitario** pues la controversia se originó debido a

que el Instituto local emitió un acuerdo dando respuesta a un escrito presentado por la parte actora, la cual considera que viola sus derechos comunitarios y no atiende el canal de comunicación establecido entre la comunidad y la institución electoral, por lo que evidentemente es una controversia entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano -Instituto local- frente al derecho de la comunidad indígena de San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia se da entre quienes refieren representar a dichas comunidades y una autoridad externa -el Instituto y Tribunal locales - de ahí que, conforme a la tipología establecida, es un conflicto extracomunitario pues plantea una tensión entre la presentación de una solicitud de quienes se ostentan como representantes de San Felipe Cuauhtenco, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y la respuesta del Instituto local respecto del trámite que debe implementarse para consultarles sobre el Reglamento.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda respecto de Delfino Maldonado Neria y Marcos Flores Rosales al no aparecer su firma autógrafa.

En efecto, el artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la firma autógrafa de quien o quienes la presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que ante la ausencia de tal elemento la demanda será desechada.

En el caso se advierte del escrito de presentación de demanda del presente juicio de la ciudadanía, que no existe la firma autógrafa de Delfino Maldonado Neria y de Marcos Flores Rosales.

En esa tesitura, resulta que al carecer de firma el ocurso en mención, jurídicamente no puede estimarse exteriorizada la voluntad de quien aparece como suscriptor del mismo, requisito que resulta indispensable, si se toma en cuenta que las promociones son el medio de que se valen los gobernados para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, lo que hace necesaria la firma autógrafa de los interesados, máxime cuando en el presente caso, se trata del primer escrito o promoción, que por ser la demanda, constituye la base de la actividad del órgano jurisdiccional.

Esta omisión no se subsana con el escrito introductorio de la demanda, en tanto que el mismo carece de las mencionadas firmas.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el propio numeral, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva mencionada, por lo que es dable desechar de plano el presente juicio ciudadano respecto de Delfino Maldonado Neria y Marcos Flores Rosales.

CUARTO. Procedencia

Por otra parte, respecto de Crisóforo Cuamatzi Flores, Juan Cocoletzi Conde, Cenobio Muñoz Muñoz, Bernardino Flores Maldonado, Humberto Cuamatzi Juárez y Bernardo Cuamatzi Cuamatzi, la demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito y se asienta la firma autógrafa, así como los hechos y agravios en los que funda su pretensión.

b. Oportunidad. Este requisito se colma, porque la sentencia impugnada les fue notificada el nueve de mayo y la demanda se presentó el trece siguiente por lo cual es indudable que está dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación e interés. Las personas señaladas se autoadscriben como indígenas de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Tlaxcala[11] y controvierten la decisión del Tribunal local que aducen, les afecta su esfera de derechos político-electorales toda vez que desde su punto de vista no se analizó la totalidad de la *litis* planteada, de manera tal que dicha resolución podría trascender a la comunidad indígena que representan. De ahí que cuentan con capacidad e interés legítimo para controvertirla.

---

[11] Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Dicha autoadscripción es suficiente para considerar que están legitimadas para promover el Juicio de la ciudadanía con el objeto de que se tutelen los derechos de la comunidad a la que pertenecen conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[12],** lo cual es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la ciudadanía cuando la persona indígena plantee la afectación a la comunidad a la que pertenece para elegir a sus representantes o autoridades, en términos de la jurisprudencia 27/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**.[13]

En ese sentido, al tratarse de personas pertenecientes a una comunidad indígena, tienen interés legítimo, por lo que válidamente puede acudir a juicio para tutelar los principios y

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5 [cinco], número 10, 2012 [dos mil doce], páginas 18 y 19).
[13] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 [cuatro], número 9, 2011 [dos mil once], páginas 17 y 18).

derechos político-electorales constitucionales establecidos a favor de esa comunidad.[14]

d. Definitividad. El requisito está colmado, dado que conforme a la legislación local no existe algún otro medio de impugnación que pueda promoverse para controvertir el acto impugnado.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la enjuiciante.

QUINTO. Precisión de la parte actora.

Como se ha señalado en apartados precedentes, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el propio numeral, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se desechó de plano la demanda respecto de Delfino Maldonado Neria y de Marcos Flores Rosales al no haber manifestado su voluntad de interponer este juicio por medio de su firma autógrafa ni en el escrito de presentación de la demanda.

Por tanto, para los efectos del estudio en el presente juicio de la ciudadanía, es procedente reconocer como parte actora a Crisóforo Cuamatzi Flores, Juan Cocoletzi Conde, Cenobio

---

[14] De acuerdo con la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 20 y 21).

Muños Muñoz, Bernardino Flores Maldonado, Humberto Cuamatzi Juárez y Bernardo Cuamatzi Cuamatzi.

SEXTO. Síntesis de agravios.

En términos del artículo 23 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 13/2008[15], en el juicio de la ciudadanía presentado debe aplicarse la **suplencia de la queja,** máxime que, se encuentra promovido por integrantes de comunidades indígenas.

En ese sentido, se señalan como agravios:

1. Falta de exhaustividad. Señala la parte actora que el incidente sobre ejecución de sentencia no estudió la totalidad de la litis planteada, puesto que la causa de pedir es mucho más amplia; es decir, solamente se estudia si el actuar del Instituto local constituye un incumplimiento de la sentencia dejando fuera gran parte de los agravios expresados en el escrito de demanda.

2. Inadecuada fundamentación y motivación. En la resolución impugnada no se aplica el marco convencional que rige el derecho a la consulta, toda vez que inventa principios que no aplican al derecho humano a la consulta previa; situación que demuestra un gran desconocimiento de todo estándar internacional y constitucional.

[15] De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Citada previamente.

3. Negativa de reconocer a la parte actora el carácter de autoridades y exautoridades. La sentencia impugnada, señala la parte actora, nunca les reconoce el carácter como autoridades y exautoridades comunitarias, sino que les identifica de manera despectiva y racista desconociendo que “han aparecido” con esa calidad de autoridades comunitarias.

Asimismo, señalan las personas demandantes, que la autoridad responsable pretende colocarles en una posición de inferioridad extrema al colocar al Instituto local como una “autoridad del Estado mexicano”, encima de la comunidad y no como autoridades que buscan diálogo.

La autoridad responsable, cita de manera descontextualizada una legislación secundaria -Ley Municipal del Estado de Tlaxcala- para describir un limitado papel, facultades y responsabilidades como autoridades comunitarias para negar a la parte actora esa investidura.

4. Violación de su derecho a participar en la planeación y ejecución de todas las fases de la consulta. Para la parte actora, la autoridad responsable hacer ver que es opcional para el Instituto local ajustarse a los tiempos de la comunidad, siendo que no puede haber una amplia discrecionalidad sobre un tema de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Al describir el protocolo como lineamientos que se presentaron ante el Instituto local, la autoridad responsable niega aspectos como el hecho de que lo que señalan con esa denominación, no fue propuesto por la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, sino que se presenta para que se cumpliera a cabalidad para todo el proceso de consulta.

Ello, en el entendido de que las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala se rigen por su propio sistema normativo para nombrar a sus autoridades y quien tiene la facultad y obligación para convocar a una asamblea es la persona que actúa como presidente o presidenta de comunidad, es decir, es la máxima autoridad y la única facultada para ello y la primera persona que debe vigilar el proceso de consulta.

5. Trato y lenguaje racista y discriminatorio por parte del Tribunal local. Desde el punto de vista de la parte actora, el lenguaje utilizado por la autoridad responsable está lleno de prejuicios y demuestra un racismo judicial mediante el desconocimiento y desprecio hacia sus formas de organización; ello, ya que en el protocolo presentado por la comunidad de San Felipe Cuauhtenco se incluyó una descripción de las diversas autoridades existentes en su comunidad haciendo énfasis que es la persona en quien recae la presidencia la encargada de convocar a la asamblea general, por lo que no encuentran sentido a la referencia de "…las comunidades… dificultan la ubicación de la autoridad comunitaria, persona o personas con mandato o legitimidad".

6. Referencia a la opcionalidad o renuncia al derecho a la consulta. Para las personas demandantes, el acto impugnado hace referencia a una intención de la comunidad de participar en la consulta, por lo que solicitan a esta Sala Regional aclarar que la consulta tiene que realizarse al tratarse de un derecho humano no renunciable.

7. El resumen de la sentencia tiene graves errores. En la resolución impugnada se señala que al Instituto local se le

otorgaron ciento veinte días para la realización de la consulta, lo cual no es acertado ya que el plazo fue para la elaboración del calendario de actividades.

8. Los efectos son incongruentes y demuestran la falta de fundamentación y motivación. Para la parte actora, en los efectos de la resolución impugnada se ordena al Instituto local informar a la comunidad mediante canales legítimos sin plasmar que siempre será la asamblea y que será el presidente quien debe convocarla; asimismo, se hace referencia a “medidas que garanticen” la participación de la comunidad, sin considerar que se ha fijado en dos ocasiones fechas para iniciar la fase informativa, esto es no se han tomado en consideración los lineamientos presentados por la comunidad de San Felipe Cuauhtenco ante el Instituto local.

9. Violación del marco normativo vigente relativo a los derechos lingüísticos. Para las personas actoras, el Tribunal local desconoce la existencia del marco convencional, constitucional ilegal sobre los derechos lingüísticos que obliga a las autoridades del estado mexicano al no señalar a la Ley General de Derechos Lingüísticos ni una sola vez, ni la divulgación de material o audios en la comunidad, sino que hace alusión a la difusión que Instituto local ha realizado en sus redes sociales.

10. Negación de medidas cautelares o de protección. Señala la parte actora, que la resolución impugnada determina que no son necesarias las medidas cautelares para evitar que el Instituto local, en la realización de las consultas a las comunidades de Tlaxcala, se conduzca de manera contraria a los estándares internacionales y los precedentes del Tribunal Electoral, lo que resulta contrario a sus derechos.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Por cuestión de orden y método, los agravios serán analizados acorde con su temática, de esta forma, aunque se estudian en diferente orden al expuesto en la demanda, no causa afectación jurídica alguna, porque no es el orden en que se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[16]

Así, en el apartado 4, se analizarán de manera conjunta los agravios vinculados con la violación de su derecho a participar en la planeación y ejecución de todas las fases de la consulta y trato y lenguaje racista y discriminatorio por parte del Tribunal local; y, en el apartado 6, los temas respecto a que el resumen de la sentencia tiene graves errores y los efectos son incongruentes y demuestran la falta de fundamentación y motivación.

1. Falta de exhaustividad

El agravio en que la parte actora señala que en la resolución impugnada no se estudió la totalidad de la *litis* planteada, sino solamente se analiza si el actuar del Instituto local constituye

[16] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; e en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

un incumplimiento de la sentencia dejando fuera parte de los agravios expresados en el escrito de demanda, es **infundado**.

Del contenido de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local dio respuesta a los motivos de inconformidad planteados.

En efecto, en la demanda *per saltum* (en salto de la instancia previa) presentada en su momento ante esta Sala Regional -que dio origen al juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-74/2022 y que fue reencauzado a la instancia jurisdiccional electoral local cuya resolución incidental es motivo del presente juicio- se pueden observar los agravios y del contraste con el contenido de la resolución impugnada, se advierte la respuesta brindada por la autoridad responsable, conforme al siguiente cuadro comparativo :

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
1. El Instituto local cita el plazo máximo de ciento veinte días para elaborar el calendario de actividades para la implementación de la consulta con la finalidad de negar sin fundamentación ni motivación la aplicación del protocolo elaborado por la comunidad, en donde se señaló la fecha de inicio. Dicho plazo no puede aplicarse para limitar a las comunidades en su ejercicio de libre determinación y autonomía para decidir la forma de realizar la consulta. Señala la parte actora que si el Instituto local hubiera necesitado más tiempo debía haberlo expresado en su acuerdo de manera respetuosa por lo que no puede imponerle fechas o formas a la comunidad.	El Tribunal local, señaló que era relevante establecer el contenido de los deberes jurídicos a que se vinculó al Instituto local en la sentencia y que éste invocó para dar respuesta a la solicitud de la parte actora. En los arábigos 2 y 3 de la sentencia local se ordenó al Instituto local que, dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir del siguiente a la notificación, elaborara un calendario en el que se detallara cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las Comunidades; asimismo, se determinó que el Instituto local, como parte de las acciones a realizar para cumplir con la sentencia, en el mismo plazo máximo, debía concluir las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
2. Causa agravio el hecho de que aun cuando el presidente de la comunidad en turno facilitó los elementos para la realización de la consulta acordé con la especificidad cultural y forma de organización, el Instituto local pretende limitar su papel con el argumento anticonvencional de que ellos determinan la manera en la que se debe realizar, lo que vulnera sus derechos colectivos.	manera en que realizaría la consulta a las Comunidades. Así, el Tribunal local advierte que la consulta es un procedimiento que requiere una planeación específica que depende de las condiciones particulares de su realización, lo cual se ve dificultado cuando no existe legislación en el Estado y es la primera vez que se practica. Por ello, se fijaron directrices para su realización, dejando un margen razonablemente amplio al Instituto local para su desarrollo; por lo que, la elaboración de un calendario resulta un elemento que garantiza la planeación del ejercicio consultivo y permite calcular tiempos y alcances conforme a los elementos humanos y materiales con los que cuente, sin perjuicio de que conforme a los principios de flexibilidad y deber de acomodo la autoridad administrativa electoral local se ajuste en la medida de lo posible a los tiempos y ritmos de los procesos comunitarios de toma de decisiones. De igual forma, en la sentencia impugnada, se hace alusión a la etapa de acuerdos previos que tiene como objetivo generar un consenso, acuerdo, consentimiento, respecto al proceso de consulta, fechas, métodos, prácticas, mecanismos de información, deliberación y/o ejecución; así como de aspectos técnicos; y que, por tratarse de la primera fase, requiere un primer acercamiento con las comunidades a efecto de comunicarles sobre la realización de la consulta e ir recabando y proporcionando información a efecto de planear las siguientes.
3. El Acuerdo del instituto no cumple con el estándar internacional y del Tribunal Electoral, consistente en que las consultas que realice el Estado mexicano a través de sus instituciones deben ser culturalmente adecuadas, es decir, deben considerar las formas de organización, mecanismos de nombramiento de autoridades y de decisión de cada comunidad.	
4. Es motivo de inconformidad el hecho de que el Instituto local pretenda cumplir con la sentencia dictada por la Sala Regional del dos de diciembre y del Tribunal local de fecha diecisiete de diciembre ambas de dos mil veintiuno, sin aplicar la interpretación más favorable y progresiva para los derechos colectivos de la comunidad, por lo que les causa agravio el hecho de que se interprete de que será el Instituto local quien determine la manera de llevar a cabo dicha consulta vulnerando con ello la libre determinación y autonomía de la comunidad, quien es la encargada de presentar sus reglas y tiempos para la realización del proceso.	

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
	Asimismo, advirtió que un aspecto relevante era que las comunidades, por su naturaleza y por regirse por sus propios sistemas normativos, dificultaban la ubicación de la autoridad comunitaria, persona o personas con mandato o legitimidad para atender este tipo de cuestiones, por lo que la autoridad administrativa debía indagar esa circunstancia para contar desde el inicio con los canales legítimos de comunicación. De igual manera, el Tribunal local en la resolución impugnada señaló que en la sentencia objeto del incidente se estableció que con la finalidad de armonizar los sistemas normativos y generar soluciones, la consulta debía concebirse como un proceso flexible con perspectiva intercultural; también dejó sentado que la Sala Superior en la sentencia que resolvió el juicio de clave SUPJDC-2010/2016, estableció que la consulta constituía un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñaba un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos, por lo que se precisó que uno de los principios rectores de las consultas era el de ser previa, esto es, que se debía incorporar a las comunidades desde las primeras etapas, pues el hecho de informarles de manera posterior resultaba en contra de la esencia del derecho a la consulta. En el caso concreto, el Tribunal local en la resolución impugnada, identificó que la parte actora en esencia se dolía de que, con la respuesta a sus solicitudes, el

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
	Instituto local los dejó fuera de participar en el diseño de la consulta, además de que la respuesta se encontraba insuficientemente motivada por basarse únicamente en que estaban dentro del plazo otorgado para la elaboración del calendario y de la fase de acuerdos preparatorios de la consulta. En consecuencia, la autoridad responsable le otorgó la razón a la parte actora debido a que ante la solicitud de las personas integrantes de la comunidad, el Instituto local debió adoptar las medidas pertinentes para incorporar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco a la consulta con independencia del estado en que se encontrara y no limitarse a responder que como estaban dentro del plazo otorgado en su momento considerarían sus propuestas y establecerían los canales de comunicación con las comunidades. De esta forma, en su argumentación el Tribunal local señaló que las comunidades tienen derecho de participar en el desarrollo de la consulta en cualquiera de sus etapas, por lo cual, al recibir la solicitud atinente el Instituto local debió tomar las medidas adecuadas para otorgar la oportunidad real a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco de participar en el desarrollo del ejercicio consultivo. Asimismo, se advirtió en la resolución impugnada, que resultaba importante precisar que la parte actora no demostraba tener mandato de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco para realizar a su nombre las peticiones que hicieron, como establecer una fecha para la celebración de una asamblea comunitaria y proponer lineamientos para iniciar la fase informativa de la consulta.

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
	Con relación a las personas que presentaban los lineamientos ante el Instituto local, la autoridad responsable señaló que salvo el presidente de comunidad, las demás no ocupaban un puesto comunitario; de esta forma, expuso que la persona con el carácter de presidente, a pesar de que hubiera sido electa por los habitantes, solo tenía mandato para representar a la comunidad ante el Cabildo, por lo que no se acreditaba que hubiera recibido el mandato de la comunidad para realizar actos en su nombre en el procedimiento de consulta. Para sostener su dicho, el Tribunal local señaló que de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala se desprendía que las personas titulares de las Presidencias de Comunidad eran representantes políticos y ante el ayuntamiento por ser órganos desconcentrados de la administración pública municipal, por lo que, acorde a dicha ley dentro de sus facultades y obligaciones no se encontraba la relacionada con las consultas. Sin embargo, la autoridad responsable aclaró que dicha circunstancia no impedía que el Instituto local pudiera otorgar valor a sus solicitudes, sobre todo en la etapa inicial cuando no se había entablado comunicación con la comunidad con el objeto de que participara en la consulta; ello, con la finalidad de acreditar la legítima representación de las comunidades en las consultas que requiere de una constancia fehaciente de que la persona que se ostenta con tal carácter tenga mandato de la comunidad para representarla.

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
	En consecuencia, el Tribunal local determinó que el Instituto local, no aportó argumento o prueba que diera certeza de cuál era el estado de la consulta; incluso advirtió la autoridad responsable que el Instituto local con su respuesta reconocía que no había entablado comunicación con las comunidades, con lo cual cobraba relevancia el escrito presentado por la parte actora al tratarse de un primer acercamiento de habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco con motivo de la consulta, lo cual constituía un indicio de que el ejercicio consultivo se había socializado en la comunidad y de la posibilidad de que la solicitud representara efectivamente la intención comunitaria de participar. Ante tal circunstancia, señaló el Tribunal local que lo diligente hubiera sido que el Instituto local se hubiera cerciorado de la voluntad de la comunidad de participar en la consulta con la finalidad de establecer un canal de comunicación para cumplir con el deber jurídico de incorporar de la forma más inmediata a la comunidad en el ejercicio consultivo. De ahí que, se señala en la resolución impugnada, no era obstáculo que, al momento de emitir la contestación, el Instituto local no estuviera en condiciones de acudir a la celebración de una asamblea comunitaria o presentar la información idónea a la comunidad, ya que lo relevante era que comunicara el grado de avance que llevaba la consulta y otorgara la oportunidad de participar a la comunidad en los términos que considerarán adecuados conforme a su auto determinación; de ahí que, resultaba insuficiente el argumento de que se encontraba

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
	dentro del plazo para el cumplimiento, pues tampoco daba cuenta del estado real de la consulta, con lo que se opacó la actividad institucional de frente a su deber de posibilitar la participación de las comunidades, más, cuando el plazo otorgado para el cumplimiento fue de ciento veinte días y cuando el cúmulo de actividades a desarrollar en la etapa inicial era amplio. Así las cosas, el Tribunal local razonó que resolver en forma contraria implicaría autorizar que en un procedimiento de consulta donde las comunidades tienen derecho a participar en todo momento, se dilatara su participación a la voluntad de la autoridad electoral, sin mayor argumento que encontrarse dentro del plazo para cumplir con una resolución judicial electoral; ello, aunque del Acuerdo del instituto no se desprende que se niega de forma categórica la solicitud de la parte actora, sí se desprende que su respuesta implicó que no se encontraba en condiciones de atenderla y con ello se colocó como único centro decisorio del proceso de la consulta, al no dejar abierta alguna posibilidad de participación a la comunidad. Por lo anterior, el Tribunal local decidió revocar el Acuerdo del instituto para los efectos de que el Instituto local informara a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco mediante los canales legítimos el estado específico en que se encontraba el procedimiento de consulta, incluyendo la solicitud presentada por la parte actora; implementara las medidas que garantizaran a la comunidad su participación

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
	permanente en el procedimiento de consulta; diera el tratamiento correspondiente a la solicitud de la parte actora; y, continuara con el procedimiento de la consulta.
5. Causa agravio el hecho de que no se haya publicado ningún acuerdo general del Consejo General del Instituto local y su respectivo resumen traducido -por escrito e interpretado por audio- en la lengua originaria hablada en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, es decir, en lengua náhuatl o mexicano en violación a sus derechos lingüísticos.	Respecto de este motivo de inconformidad, el Tribunal local en la resolución impugnada, señaló el marco constitucional y convencional de donde se deriva que las autoridades del Estado Mexicano deben adoptar medidas tuteladoras de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o equiparables, aún a falta de disposiciones expresas al respecto. De igual forma, hizo alusión al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal que establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable señaló lo que debe entenderse por progresividad con apoyo en las jurisprudencias de la Suprema Corte de rubros **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO** y **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.** A partir de lo anterior, el Tribunal local advirtió que el Instituto local a través de sus redes sociales, había difundido infografías en la lengua indígena correspondiente, respecto de temas relacionados; además señaló que había firmado un convenio con la Universidad Autónoma de Tlaxcala con la

RESUMEN DE AGRAVIOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL TRIBUNAL LOCAL EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
	finalidad de difundir información en las lenguas náhuatl y otomí. No obstante lo anterior, la autoridad responsable, con la finalidad de tutelar de forma progresiva los derechos político - electorales de las comunidades indígenas ordenó al Instituto local que, en lo sucesivo, en la medida de sus posibilidades y en forma progresiva, realizara la traducción de documentos jurídicos a las lenguas náhuatl u otomí, según correspondiera. Finalmente, en cuanto a la solicitud de conceder medidas cautelares consistentes en ordenar al Instituto local que respete los protocolos y lineamientos que la comunidad le presente y realice la consulta conforme a los estándares Constitucionales y Convencionales, el Tribunal local señaló que dicha pretensión había quedado sustancialmente satisfecha debido a que, con lo razonado el Instituto local debía recabar la auténtica voluntad de la comunidad, además de que se aportaban directrices para que respetara los derechos comunitarios.

Así las cosas, como se puede observar resulta **infundado** lo señalado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal local dejó de estudiar sus agravios, puesto que, contrario a su señalamiento, la autoridad responsable en la resolución impugnada sí dio respuesta a los motivos de inconformidad planteados.

Esto es, al identificar los agravios el Tribunal local realizó el estudio atinente y determinó que el Instituto local había incumplido la sentencia objeto de resolución incidental y dentro de las consideraciones realizadas, dejó sentado que había fijado directrices fundamentales para la realización de la consulta.

Posteriormente concluyó que le asistía razón a la parte actora, debido a que ante la solicitud de las personas integrantes de la comunidad, se debieron adoptar medidas pertinentes para incorporar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco a la consulta con independencia del estado en que se encontrara y no limitarse a responder que el Instituto local se encontraba dentro del plazo otorgado para cumplir y que en su momento consideraría las propuestas y establecería los canales de comunicación pertinentes.

Además, como puede observarse, en la resolución impugnada se hace mención de que el Instituto local no aportó algún argumento o prueba que diera certeza de cuál era el estado específico de la consulta y que incluso reconocía que no había entablado comunicación con las comunidades, con lo cual cobraba relevancia el escrito presentado por la parte actora al tratarse de un primer acercamiento de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, lo que constituía un indicio de que el ejercicio consultivo se había socializado y de la posibilidad de que la solicitud representara la intención comunitaria de participar en la consulta.

De esa forma, el Tribunal local consideró que no era obstáculo el que, al momento de emitir la contestación, el Instituto local no estuviera en condiciones de acudir a la celebración de una asamblea comunitaria o presentar información idónea a la

comunidad, ya que lo relevante era que comunicara el grado de avance que llevaba la consulta y otorgara la oportunidad de participar a la comunidad en los términos que consideraran adecuados conforme a su auto determinación.

De ahí que, el Tribunal local señalara que existía evidencia que con la respuesta del Instituto local se afectó el derecho de la comunidad en cuanto no se garantizó su participación efectiva en todo momento en el procedimiento de consulta, por lo que determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar, entre otros puntos, que el Instituto local informara a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco mediante los canales legítimos el estado específico en que se encontraba el procedimiento de consulta e implementara las medidas que garantizaran a la comunidad su participación permanente en dicho procedimiento y continuara con el procedimiento de la consulta.

Con respecto al agravio sobre la no publicación de los acuerdos del Instituto local en lengua náhuatl, el Tribunal local ordenó al Instituto local que, en lo sucesivo, en la medida de sus posibilidades y en forma progresiva, realizara la traducción de los documentos jurídicos a las lenguas náhuatl u otomí, según correspondiera.

Y finalmente, en cuanto a la solicitud de conceder medidas cautelares consistentes en ordenar al Instituto local que respete los protocolos y lineamientos de la comunidad y realice la consulta conforme a los estándares Constitucionales y Convencionales, el Tribunal local señaló que dicha pretensión había quedado satisfecha al ordenar al Instituto local recabar

la auténtica voluntad de la comunidad, además de que se aportaban directrices para que respetara los derechos comunitarios.

Como se ha evidenciado, el Tribunal local en la resolución incidental impugnada atendió los motivos de inconformidad que le fueron planteados y le concedió la razón a las personas demandantes debido a que ante la solicitud presentada, el Instituto local debió adoptar medidas para incorporar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco a la consulta con independencia del estado en que se encontrara el procedimiento de implementación y no limitarse a responder que como estaban dentro del plazo otorgado, considerarían sus propuestas y establecerían los canales de comunicación.

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento de la parte actora respecto de que el Tribunal local dejó de estudiar sus agravios y la *litis (controversia)* planteada, pues como se observa la autoridad responsable **colmó su pretensión final de revocar el Acuerdo del instituto de conformidad con las inconformidades que le fueron planteadas**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, el motivo de inconformidad en donde la parte actora señala que la resolución impugnada no estudió la totalidad de la *litis (controversia),* ya que, en su consideración debía haberse abierto un nuevo juicio de la ciudadanía para tratar los temas de manera particular y no mediante un incidente.

Acorde con lo señalado, debe decirse que con independencia de la vía que el Tribunal local determinó para resolver lo planteado por la parte actora, lo importante es que fueron atendidos sus planteamientos y se realizó una revisión completa de los puntos de disenso que se encontraban

directamente relacionados con el proceso de consulta ordenado.

En ese sentido, se advierte que -en el caso- el acceso a una justicia pronta y expedita se obtuvo de manera eficaz a través de la vía incidental; ello, en atención a que se llevó a cabo un análisis integra -como quedó explicado-, sin limitarse a la verificación estricta de un cumplimiento formal, ya que el abrir una nueva vía implica desplegar todos los actos procesales atinentes que podrían retardar la definición de los temas controvertidos y que guardan relación con la orden primigenia de realizar la consulta.

Dado que, como fue precisado en apartados previos, la autoridad responsable atendió de manera exhaustiva los argumentos que le fueron planteados, llegando inclusive a revocar el Acuerdo emitido por el Instituto.

Por ello, con independencia de lo atinado de que mediante el incidente -cuya resolución se impugna en este juicio- se atendieran los motivos de inconformidad relacionados con cuestiones derivadas de las decisiones adoptadas por el Tribunal local en el juicio inicial, en el caso el incidente aseguró una continuidad de la línea de decisión judicial adoptada en esa parte procesal y mantuvo la coherencia que merece la tutela judicial con perspectiva intercultural, relacionado con el desarrollo de las consultas ordenadas, pues algunas de las cuestiones planteadas en el escrito de la parte actora -que se revisó como incidente- tenían relación directa con el cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Local en la sentencia del diecisiete de diciembre pasado -como reconoce

la propia parte actora al explicar sus argumentos relacionados con el plazo de los ciento veinte días para el calendario-.

De ahí que resulte **infundado** lo aducido por la parte actora, respecto de que la autoridad responsable debió resolver sus agravios en un juicio de la ciudadanía específico y no mediante la vía incidental, pues en el caso, la resolución incidental garantizó su derecho de acceso a la justicia

2. Inadecuada fundamentación y motivación.

Señala la parte actora que la resolución impugnada no aplica el marco convencional que rige el derecho a la consulta e inventa principios que no rigen el derecho humano a la misma.

Lo anterior lo hace derivar de un fragmento de la resolución impugnada[17] que señala:

> …En ese tenor, la elaboración de un calendario es un elemento que garantiza la planeación del ejercicio consultivo y permite al ITE calcular sus tiempos y alcances conforme a los elementos humanos y materiales con los que cuente, sin perjuicio de que conforme a los principios de flexibilidad y deber de acomodo, la autoridad electoral se ajuste en la medida de lo posible a los tiempos y ritmos de procesos comunitarios de toma de decisiones.

Así, la parte actora identifica que al señalar el Tribunal local que conforme a *los principios de flexibilidad y deber de acomodo, la autoridad electoral se ajuste en la medida de lo posible a los tiempos y ritmos de procesos comunitarios de toma de decisiones*, ello debe entenderse que los mismos se encuentran por encima de los principios de libre determinación, autonomía, buena fe y autogestión de los pueblos indígenas.

[17] Página 16, primer párrafo

Lo anterior, resulta **infundado,** toda vez que la porción del párrafo que aduce la parte actora corresponde a un argumento que el Tribunal local desarrolla en la resolución impugnada dentro del apartado de *Incumplimiento parcial de la Sentencia Definitiva*; esto es, en dicho segmento se hace mención al Acuerdo del Instituto local y a los contenidos de los deberes jurídicos a los que se le vinculó al Instituto local.

Asimismo, posterior a ello, en la resolución controvertida se procedió a definir lo que debe entenderse por consulta, en el sentido de que *es un procedimiento que requiere una planeación específica que depende de las condiciones particulares de su realización, lo cual se ve dificultado cuando, como en el caso, no existe legislación en el Estado, y es la primera vez que se practica este tipo de ejercicio por el órgano administrativo electoral local.*

Luego, se dice que en *la Sentencia Definitiva se fijaron directrices fundamentales para la realización de la consulta, dejando un margen razonablemente amplio al ITE para su desarrollo. En ese tenor, la elaboración de un calendario es un elemento que garantiza la planeación del ejercicio consultivo y permite al ITE calcular sus tiempos y alcances conforme a los elementos humanos y materiales con los que cuente, sin perjuicio de que conforme a los principios de flexibilidad y deber de acomodo, la autoridad electoral se ajuste en la medida de lo posible a los tiempos y ritmos de procesos comunitarios de toma de decisiones.*

Así las cosas, contrario a lo señalado por la parte actora, los principios que se aducen -*flexibilidad y deber de acomodo*- son aplicables directamente a las funciones y obligaciones del Instituto local conforme a lo ordenado en la sentencia correspondiente respecto de las directrices para la realización de la consulta que para su ejecución se deja al Instituto local un margen razonablemente amplio.

Es decir, si bien dichos principios no se encuentran previstos dentro de los cinco principios fundamentales de la consulta indígena a los que alude la Suprema Corte (previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe)[18] el deber de acomodo y flexibilidad son deberes que el Tribunal local señaló que debían ser aplicados por el Instituto local al realizar la referida consulta justamente para respetar los derechos de las comunidades indígenas de Tlaxcala conforme a los estándares de la normativa Internacional[19] que rigen el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí, en la resolución impugnada, se prosigue con un enlace para incorporar el tema de la elaboración del calendario como elemento que garantiza la planeación del ejercicio consultivo y permite al Instituto local calcular sus tiempos conforme los

---

[18] En términos de las tesis 2a. XXIX/2016 (10a.), de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO** y 1a. CCXXXVI/2013 (10a.), de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, consultables en los links *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011956* y https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170

[19] En términos de la interpretación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del deber de acomodo previsto en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Consultable en el documento denominado *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos https://www.oas.org › tierras-ancestrales.esp.pdf*

elementos humanos y materiales con que cuente, para señalar que sin perjuicio de que conforme a los principios de flexibilidad y deber de acomodo, *se ajuste en la medida de lo posible a los tiempos y ritmos de procesos comunitarios de toma de decisiones.*

Esto es, en ninguna parte de dicho párrafo se señala que los principios de *flexibilidad y deber de acomodo* -que advierte la parte actora- se encuentran por encima de los de libre determinación, autonomía, buena fe y autogestión de los pueblos indígenas; sino que, por el contrario, se trata de señalamientos dirigidos al Instituto local a fin de que cumpla con su deber de llevar a cabo las acciones tendentes a la realización de la consulta y de ajustarse a los tiempos y ritmos de los procesos comunitarios en la toma de decisiones.

Más aun, en los párrafos subsecuentes de la resolución impugnada, el Tribunal local señala que la realización de medidas preparatorias consiste en la recopilación de información para la planeación y el desarrollo del proceso de consulta, así como de los primeros acercamientos con las Comunidades y sus autoridades.

Posteriormente, se señala que la etapa de acuerdos previos tiene como objetivo generar un consenso respecto al proceso de consulta, fechas, métodos, prácticas, mecanismos de información, deliberación y/o ejecución; así como de aspectos técnicos; y que, por tratarse de la primera fase, se requiere un primer acercamiento con las comunidades a efecto de comunicarles la realización de la consulta y recabar información a efecto de planear las siguientes etapas.

Así las cosas, es que no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local estableció los principios de de flexibilidad y deber de acomodo por encima de los de libre determinación, autonomía, buena fe y autogestión de los pueblos indígenas pues más bien los estableció a fin de garantizar estos últimos, como rectores de las consultas indígenas.

Por otra parte, las personas demandantes señalan que la resolución impugnada viola sus derechos colectivos al decir que "***la forma de participación de las comunidades debe ser congruente con el estado y*** *grado de avance en que se encuentre la consulta y con las posibilidades jurídicas y materiales de los involucrados, y* ***no supone un derecho a la adopción de todo lo propuesto o solicitado, sino a ser tomadas en consideración*** *y, en su caso, a recibir una justificación razonable y suficiente del tratamiento que se dé a sus aportaciones, inconformidades o peticiones"*

No obstante, debe decirse que la porción del párrafo aducido por la parte actora deriva de uno precedente que hace alusión al carácter democrático de la consulta en donde las poblaciones consultadas deben tener oportunidad de participar desde el principio y en todo momento, para lo cual las autoridades estatales encargadas deben adoptar las medidas adecuadas para la satisfacción de tal derecho.

De ahí que se aclare: [20]

> Desde luego, la forma de participación de las comunidades debe ser congruente con el estado y grado de avance en que se encuentre la consulta y con las posibilidades jurídicas y materiales de los involucrados, y no supone

[20] Página 18, primer párrafo

> necesariamente un derecho a la adopción de todo lo propuesto o solicitado, sino a ser tomadas en consideración y, en su caso, a recibir una justificación razonable y suficiente del tratamiento que se dé a sus aportaciones, inconformidades o peticiones.

Como puede observarse, el Tribunal local en la resolución impugnada, lleva a cabo un señalamiento de las diversas etapas que deben colmarse a fin de llevar a cabo una consulta a las comunidades y pueblos indígenas, por lo que, identifica tiempos y acciones, que deben ser acordes con el estado y grado de avance en que se encuentre la consulta y con las posibilidades jurídicas y materiales de los involucrados.

De ahí que, el Tribunal local haya otorgado la razón a las personas de la comunidad San Felipe Cuauhtenco, toda vez que ante la solicitud realizada -motivo de pronunciamiento en el Acuerdo del instituto- el Instituto local debió adoptar las medidas pertinentes para incorporar a la comunidad a la consulta, con independencia del estado en que se encontrara su desarrollo y no limitarse a responder que se encontraba dentro del plazo otorgado para cumplir con la sentencia emitida por el Tribunal local.

De lo dicho, es que no resulta acertado el motivo de inconformidad planteado por la parte actora en el sentido de que en la resolución impugnada no se aplica el marco convencional que rige el derecho a la consulta, toda vez que inventa principios que no aplican el derecho humano a la consulta previa.

Ello, toda vez que, como se ha evidenciado, los principios que señala se encuentran por encima de los constitucional y convencionalmente aplicables a las comunidades, resultan aplicables para el Instituto local y su responsabilidad de mantener informada a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, toda vez que ante la solicitud realizada debió adoptar medidas oportunas para incorporarla a la consulta.

Por lo señalado, es que no resultan procedente los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora.

3. Negativa de reconocer a la parte actora el carácter de autoridades y exautoridades.

La parte actora aduce sustancialmente que le causa agravio el hecho de que **no se les reconoce el carácter de autoridades comunitarias**, refiriéndoles de forma *despectiva y racista*; por lo que el Tribunal local pretende colocarles en una posición de inferioridad extrema al señalar al Instituto local como una "autoridad del Estado" por encima de ellos, a quienes describe como "personas pertenecientes a una comunidad".

Asimismo, señalan las personas demandantes como motivo de inconformidad, el hecho de que, en la resolución impugnada, se cite de manera descontextualizada una legislación secundaria -Ley Municipal del Estado de Tlaxcala- para adjudicarles un limitado papel, facultades y responsabilidades como autoridades comunitarias y así, negarles esa investidura.

Dicho lo anterior, en principio se observa que el Tribunal local en la resolución impugnada[21], dentro del apartado que

[21] Páginas 9-10

denominó *Perspectiva intercultural,* estableció un rubro específico para identificar la naturaleza del conflicto a resolver con perspectiva intercultural, por lo que identificó el tipo de controversia conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**.

Consideraciones con las cuales esta Sala Regional está de acuerdo, conforme al apartado que se incorpora en la presente resolución.

Adicionalmente, la autoridad responsable señaló que conforme a ese criterio el planteamiento de la parte actora debía ser considerado como un conflicto extracomunitario**,** toda vez que la controversia tiene su origen en la contestación que el Instituto local dio a través de un acuerdo a diversas personas de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, respecto de su solicitud de iniciar la etapa informativa de la consulta sobre el Reglamento conforme a una serie de lineamientos propuestos.

Por lo que, el Tribunal local definió que la controversia se constituía entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano -Instituto local- frente a personas pertenecientes a una comunidad que elige a la persona titular de su presidencia por sistemas normativos internos en el estado de Tlaxcala, procurando salvaguardar los derechos de la comunidad a la

que pertenece la parte actora, con independencia de la calidad que ostentan.

Posteriormente, el Tribunal local en el apartado de análisis del cumplimiento parcial de la sentencia por parte del Instituto local 22, señaló que:

> En efecto, como se demostró, las comunidades tienen derecho de participar en el desarrollo de la consulta cualquiera que sea el estado de esta, por lo cual, al recibir la solicitud de los hoy actores, el ITE debió tomar las medidas adecuadas para otorgar la oportunidad real a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco de participar en el desarrollo del ejercicio consultivo de que se trata.
> En este punto, con el objetivo de contextualizar las razones que más adelante se exponen, es importante precisar la circunstancia de que los hoy actores y peticionarios ante el ITE, no demuestran tener mandato de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco para realizar a su nombre las peticiones que hicieron, como la de establecer una fecha para la celebración de una asamblea comunitaria y proponer lineamientos para iniciar con la fase informativa de la consulta.
> Los peticionarios hoy actores firmaron la solicitud primigenia con el carácter de presidente de comunidad, 2 ex – presidentes de comunidad, 2 ex – agentes municipales, 2 ex – presidentes de comité de agua potable y ex – presidente de la organización cultural Tlahtoltequitl. **Todas las personas descritas salvo la que ocupa el cargo de presidente de comunidad no ocupan actualmente un puesto, tal y como se deriva del prefijo "ex" antes del cargo que afirman haber ocupado, y, de cualquier manera, no hay siquiera indicio de que alguno de que tales puestos tengan el mandato de realizar la solicitud de referencia.**
> **En cuanto al actual presidente de la comunidad, se estima que, a pesar de que las personas titulares de las presidencias de comunidad son electas por los propios habitantes, de inicio solo tienen mandato para representar a la comunidad de que se**

22 Páginas 18-20

trate ante el Cabildo, esto es, el hecho de haber sido designadas en dicho cargo no acredita que hayan recibido el mandato de la comunidad para realizar actos en su nombre en el procedimiento de consulta.[23]

De la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala se desprende que las personas titulares de las Presidencias de Comunidad son representantes políticos de la comunidad a la vez que representantes del ayuntamiento que corresponda en la demarcación de la comunidad por ser dichas presidencias órganos desconcentrados de la administración pública municipal. Además, dentro de las facultades y obligaciones de las personas titulares de las presidencias de comunidad no se encuentra alguna relacionada con las consultas que se realicen a las comunidades.

De tal suerte que, por el solo hecho de ser habitante de una comunidad e incluso titular de la Presidencia de Comunidad, no puede reconocerse representación de la comunidad para actuar en su nombre dentro del procedimiento de consulta. No obstante, esto no impide que el ITE por razones justificadas pueda otorgar valor en determinado grado a sus aportaciones o solicitudes, sobre todo en la etapa inicial cuando no se ha entablado comunicación con la comunidad con el objeto de que participe en una consulta.

Lo anterior es así, porque para garantizar adecuadamente a la comunidad de que se trate su derecho de participación, la autoridad electoral debe tener certeza de la representación de quienes acudan a actuar en la consulta en nombre de la comunidad.

No es obstáculo a lo anterior el que en su momento se haya reconocido legitimación a los habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, pues se trata de supuestos diversos. En la Sentencia Definitiva para tutelar el acceso a la jurisdicción se reconoció legitimación a los habitantes de la comunidad. En el presente caso, debe privilegiarse el derecho de la comunidad de participar directamente o mediante sus representantes legítimos en la consulta.

[23] Resaltado propio.

> Así, para acreditar el interés legítimo para acudir a juicio es plausible considerar que basta con que se trate de habitantes de la comunidad; sin embargo, para acreditar la legítima representación de las comunidades en consultas no basta con ser habitantes, tampoco es suficiente ocupar el cargo de persona titular de la presidencia de comunidad, sino que es necesario tener constancia fehaciente de que la persona que se ostente con tal carácter tenga mandato de la comunidad para representarla en la consulta.

Ahora bien, los agravios en que la parte actora señala que no se les reconoce como autoridades y exautoridades comunitarias y que, con ello el Tribunal local les coloca en una posición de inferioridad al señalar al Instituto local como una “autoridad del Estado” y se les describe como “personas pertenecientes a una comunidad” y no como autoridades resultan **Infundados**.

En primer término, el Tribunal local refirió que todas las personas que conforman la parte actora, salvo quien ocupa el cargo de presidente de comunidad, no ostentan un cargo de acuerdo con su calidad de “ex” que denota a una persona que ha dejado de -en el caso particular- ocupar un encargo.

Respecto al actual presidente de la comunidad, la autoridad responsable adujo que aun cuando mediante su mandato representa a la comunidad ante el Cabildo del ayuntamiento, dicho cargo no le acreditaba para realizar actos en nombre de la comunidad dentro del procedimiento de consulta.

La autoridad responsable, enfatiza el hecho de que, el ser habitante de una comunidad e incluso titular de la Presidencia de la misma, no implica que con tal representación pueda actuar dentro del procedimiento de consulta.

Sin embargo, es importante resaltar que, en la sentencia motivo de resolución incidental -materia del presente asunto- para tutelar el acceso a la jurisdicción se reconoció legitimación a las y los habitantes de la comunidad, por lo que, es evidente que en todo momento se ha privilegiado el derecho de la misma de participar directamente o mediante sus representantes legítimos en la consulta, de ahí que, al margen de que a la parte actora no se le identifique de manera constante como autoridades y exautoridades comunitarias, sino en su calidad de personas pertenecientes a la comunidad, no significa que el Tribunal local les coloque en una posición de inferioridad.

Ni mucho menos, por el hecho de señalar al Instituto local como una “autoridad del Estado”, puesto que dicho razonamiento deriva de la precisión realizada sobre el tipo de **conflicto extracomunitario** al identificar que el Instituto local emitió un acuerdo dando respuesta a un escrito presentado por la parte actora, la cual considera que viola sus derechos comunitarios y no atiende el canal de comunicación establecido entre la comunidad y la institución electoral, lo que evidentemente es una controversia entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano -Instituto local- frente al derecho de la colectividad indígena de Tlaxcala, respecto de su solicitud de iniciar la etapa informativa de la consulta conforme a una serie de lineamientos propuestos por dicha comunidad.

Esto es, se reitera que el Tribunal local definió que la controversia se constituía entre la actuación de una autoridad del Estado mexicano -Instituto local- frente a personas

pertenecientes a una comunidad que elige a la persona titular de su presidencia por sistemas normativos internos, sin que por este hecho se advierta alguna manifestación despectiva o racista, sino una simple explicación de los hechos origen de la controversia.

De ahí que, si la autoridad responsable llevó a cabo una precisión de la naturaleza del conflicto a resolver como una forma metodológica de analizar la controversia planteada por la parte actora, es que no puede aceptarse que exista un afán denigrante por parte del Tribunal local al señalar al Instituto local como una “autoridad del Estado” y describirles como “personas pertenecientes a una comunidad”, pues lo cierto es que dicha designación no resulta despectiva o racista como lo pretenden hacer notar.

Por otra parte, debe de considerarse que será en la fase preliminar en la que el Instituto local documente quiénes son o no autoridades comunitarias representativas de San Felipe Cuauhtenco según su propio sistema normativo interno; por lo que no se debe pasar por alto que se han establecido directrices para la elaboración del calendario que permita realizar la consulta y que el proceso se encuentra en una fase de planeación del ejercicio consultivo, dentro de la cual el Instituto local se debe allegar todos los medios a fin de constatar las particularidades de cada comunidad, incluida aquella a la cual pertenece la parte actora.

Por lo tanto, dentro de dichas actividades se encuentra la de verificar, entre otros aspectos, los alcances de las facultades de los presidentes, presidentas y demás autoridades comunitarias, con el propósito de asegurar los canales de comunicación autorizados por cada núcleo comunitario de

conformidad con sus propios sistemas normativos internos y sus autoridades tradicionales.

Así, la necesidad de entablar un diálogo permanente y de manera pronta, tal y como, el Tribunal local le exigió al Instituto local llevar a cabo, con la finalidad de contar de manera certera con un catálogo de la normativa comunitaria vigente y aplicable para la realización de la consulta, etapa en la cual se determinará todo lo relativo a quienes serán las autoridades que tendrán intervención en representación de sus comunidades.

De ahí que, no se advierta que el Tribunal local le coloca en una posición de inferioridad, ello ya que, como se ha dicho el Instituto local tiene la obligación de constatar que para la realización del procedimiento de la consulta, deben establecerse de manera correcta los canales de comunicación que la misma comunidad designe por los mecanismos y métodos que determine; es decir, en el caso, al estar vinculada la representación con que la parte actora se ostentó ante el Tribunal Local con el derecho de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco a la consulta, la determinación respecto a si es válida o no dicha representación para ese efecto particular es una cuestión que deberá decidir la propia comunidad -acompañada por el Instituto local- en el referido proceso de consulta.

A mayor abundamiento y en relación con los motivos de inconformidad en análisis, debe señalarse que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1,

segundo párrafo, fracción III, dispone lo que debe entenderse por discriminación, a saber:

> **III.** Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo…

Así las cosas, en la precisión de la naturaleza del conflicto a resolver que llevó a cabo el Tribunal local, en donde definió al Instituto local como una autoridad del Estado, no se advierte que exista alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, de las personas pertenecientes a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, respecto de su solicitud de iniciar la etapa informativa de la consulta sobre el Reglamento, incluyendo a la parte actora con independencia de la calidad de autoridad comunitaria con la que se ostenta.

Lo anterior, se fortalece con el hecho de que el Tribunal local en la resolución impugnada, les concede razón a las personas demandantes debido a que ante la solicitud presentada el Instituto local debió adoptar las medidas pertinentes para

incorporar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco a la consulta con independencia del estado en que se encontrara esta, y no limitarse a responder que como estaban dentro del plazo otorgado, en su momento considerarían sus propuestas y establecerían los canales de comunicación.

Adicionalmente, resulta relevante señalar, que en la resolución impugnada se mencionó que por la naturaleza de los sistemas normativos que rigen a las comunidades, resultaba difícil identificar a la autoridad comunitaria, persona o personas con mandato o legitimidad para atender el tema de los acuerdos previos para la consulta, por lo que la autoridad administrativa electoral debía indagar esta circunstancia para contar desde el inicio con los canales legítimos de comunicación con la comunidad de que se trate; es decir, al emitir la resolución impugnada el Tribunal local juzgó con perspectiva intercultural al señalar correctamente que la respuesta respecto a si la parte actora puede representar a la comunidad para efectos de la consulta es algo que debe definir la propia comunidad de San Felipe Cuauhtenco en dicho proceso.

De esta forma, al margen de que el Tribunal local hubiera valorado si la parte actora tenía calidad de autoridad o no en términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala -en cuanto autoridad auxiliar del Cabildo-, sin observar que las personas demandantes se asumían como autoridades comunitarias al amparo de su normativa tradicional -y no de dicha norma que forma parte del derecho legislado-, dicha circunstancia, como lo destacó el propio Tribunal local, correspondía verificarla al Instituto local.

Ello, toda vez que, el Instituto local es el órgano electoral que tiene que verificar en la fase preliminar a la consulta qué personas cuentan con la calidad de autoridades comunitarias -y no estatales- conforme a cada sistema normativo interno.

Derivado de lo anterior, lo realmente relevante es que es la propia comunidad quien tendrá que definir quiénes son autoridades comunitarias o no en acompañamiento con el Instituto local en el referido proceso de consulta, incluso los alcances de sus atribuciones que podrían trascender para determinar si los lineamientos propuestos provienen de una autoridad comunitariamente reconocida por San Felipe Cuauhtenco y si deben o no ser tomados en cuenta.

De ahí que el agravio consistente en que a la parte actora no se le reconoce como autoridades y exautoridades comunitarias y que el Tribunal local les coloca en una posición de inferioridad al señalar al Instituto local como una “autoridad del Estado” y se les describe como “personas pertenecientes a una comunidad” y no como autoridades resultan **Infundados**.

Máxime que, en la resolución impugnada se determinó que el Instituto local, debía informar a la comunidad a través de los canales legítimos -incluida la parte actora- a fin de implementar las medidas que garanticen su participación en el procedimiento de consulta a efecto de atender los lineamientos presentados ante esa instancia administrativa electoral local.

Por lo expuesto, es que resultan **infundados** los agravios.

4. Violación de su derecho a participar en la planeación y ejecución de todas las fases de la consulta y trato y lenguaje racista y discriminatorio por parte del Tribunal local.

En principio debe señalarse que la autoridad responsable en la resolución impugnada[24] identificó que la etapa de acuerdos previos tiene como objetivo generar un consenso respecto al proceso de consulta, fechas, métodos, prácticas, mecanismos de información, deliberación y/o ejecución; y que, por tratarse de la primera fase, se requería un primer acercamiento con las comunidades a efecto de comunicarles sobre la realización de la consulta y recabar información para planear las siguientes etapas.

Así las cosas, como se ha señalado, la autoridad responsable identificó que, por las características especiales de cada sistema normativo comunitario, la identificación de la persona o personas con mandato o legitimidad para atender los acuerdos previos no resultaba una tarea fácil, por lo que el Instituto local tenía que asegurarse de dicha circunstancia para establecer la comunicación idónea con la comunidad de que se trate.

Estas expresiones fueron consideradas por la parte actora como prejuicios, desconocimiento y desprecio hacia sus formas de organización.

[24] Páginas 16-17.

Sin embargo, de la lectura de la resolución que se impugna, se advierte que la finalidad de la autoridad responsable fue únicamente la de explicar que la fase de acuerdos previos requiere una serie de actos que se van desplegando en el tiempo y sobre los que se otorgó al Instituto local una amplia discrecionalidad dada la cantidad de comunidades, la falta de legislación y al hecho de ser la primera vez que realizaba un ejercicio de tal naturaleza.

Asimismo, se aclaró que con la finalidad de armonizar los sistemas normativos y generar soluciones, la consulta debía concebirse como un proceso flexible con perspectiva intercultural, para lo cual el procedimiento implementado debía permitir el diálogo constante entre el Estado y las comunidades.

De este modo, la sentencia recurrida explica de forma reiterada la importancia de establecer consensos tendentes a trazar directrices para llevar a cabo un proceso de consulta flexible que si bien, era la primera vez que se realizaría, ello no se traduce en *desconocimiento, desprecio, ni trato y lenguaje racista* hacia las formas de organización de la comunidad.

Así las cosas, resultan **infundados** los motivos de inconformidad en donde la parte actora señala que *la autoridad responsable determina que es opcional para el Instituto local ajustarse a los tiempos de la comunidad; y, que en la resolución impugnada existe un lenguaje lleno de prejuicios que demuestra un racismo judicial mediante el desconocimiento y desprecio hacia sus formas de organización ya que en el protocolo se señalaron las diversas autoridades existentes en donde la presidencia es la*

encargada de convocar a la asamblea general, por lo que no encuentran sentido a la referencia de "ubicación de la autoridad comunitaria, persona o personas con mandato o legitimidad".

Para contestar este agravio es preciso señalar primero que como reconoció la propia parte actora en la demanda que resolvió el Tribunal Local al emitir la sentencia incidental que ahora se revisa, el plazo de ciento veinte días para elaborar un calendario es una cuestión que dicha autoridad jurisdiccional definió desde la sentencia emitida en diciembre del año pasado en el juicio TET-JDC-30/2020 y acumulado, la cual está firme y por lo tanto, vincula al Instituto local a realizar las acciones ahí ordenadas en los términos señalados en la misma -lo que incluye al referido plazo-.

Ello, en atención a que, como se ha señalado, en la resolución impugnada no se observa que se hubiera impuesto de manera opcional al Instituto local el ajustarse a los tiempos de la comunidad ni tampoco la existencia de un lenguaje prejuicioso proclive a un racismo judicial por desconocimiento hacia las formas de organización comunitaria, sino que, al identificar una primera fase de acercamiento y comunicación, por tratarse de una cantidad considerable de comunidades que debían ser atendidas, es que se otorgó al Instituto local una amplia discrecionalidad, para armonizar los diversos sistemas normativos y generar soluciones, sin perder de vista que la consulta debía concebirse como un proceso flexible con perspectiva intercultural, para lo cual se debía permitir el diálogo constante con las comunidades.

Esto es, la *discrecionalidad* otorgada deriva de la obligación del Instituto local para ajustarse a las condiciones normativas que se encuentran vigentes en cada comunidad a fin de cumplir con la primera fase de acercamiento y comunicación, mediante un proceso flexible con perspectiva intercultural y de diálogo constante con las comunidades, por lo que de ninguna manera, puede entenderse que en la realización de las diversas fases que deben integrarse para la consulta, se deba tener como opcional el ajustarse a los tiempos de la comunidad, sino por el contrario, el Instituto local debe mantener un diálogo constante que le permita consolidar todos los acuerdos previos.

Derivado de lo anterior, es que la autoridad responsable consideró que el Instituto local, al haber recibido la solicitud presentada por la parte actora, debió adoptar las medidas pertinentes para incorporar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco a la consulta y establecer el canal de comunicación idóneo a fin de consolidar la etapa previa de la consulta acorde con el sistema normativo atinente y dar el tratamiento adecuado a los lineamientos de mérito.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

5. Referencia a la opcionalidad o renuncia al derecho a la consulta.

Para las personas demandantes, el acto impugnado hace referencia a una intención de la comunidad de participar en la consulta, por lo que solicitan a esta Sala Regional aclarar que la consulta tiene que realizarse al tratarse de un derecho humano no renunciable, ello ya que el Tribunal local habla de cerciorarse de la voluntad de la comunidad a participar con lo

cual se pretende evitar una adecuada difusión y realizar la consulta en el menor número de comunidades posible.

El agravio resulta **infundado.**

Lo anterior, en atención a que las personas demandantes a partir de fragmentos aislados de la resolución impugnada pretenden hacer ver que el Tribunal local deja de manera opcional la realización de la consulta y evitar una adecuada difusión, lo cual no resulta acertado.

En efecto, en la resolución impugnada[25] se señala:

> Ha quedado establecido que la fase de acuerdos previos a cuyo desarrollo se vinculó al ITE supone una serie de actos para su culminación. En el caso específico que se resuelve, el ITE no aportó algún argumento o prueba que diera certeza de cuál era el estado específico de la consulta, es decir, si ya se habían realizado algunos actos tendentes al cumplimiento y en qué términos.
> El propio ITE incluso, con su contestación reconoce que no ha entablado comunicación con las comunidades, con lo cual cobra relevancia el escrito presentado por los hoy actores al tratarse (por no constar otra cosa) de un primer acercamiento de habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco con motivo de la consulta, lo cual constituye un **indicio grave** de que el ejercicio consultivo se había socializado en cierta medida en la comunidad y de la posibilidad de que la solicitud representara efectivamente la intención comunitaria de participar en la consulta.
> Ante tal circunstancia, lo diligente hubiera sido que el ITE se cerciorará *(sic)*de la voluntad de la comunidad de participar en la consulta mediante alguna medida o medidas como el cercioramiento del mandato de los solicitantes, acercamiento con la comunidad o algún otro tendente a establecer un canal de comunicación con el objetivo de cumplir con el deber jurídico

[25] Páginas 20-22

de incorporar de la forma más inmediata posible a la comunidad en el ejercicio consultivo, en la inteligencia de que, como se demostró, las comunidades tienen derecho a participar en la consulta desde el momento mismo del dictado de la Sentencia Definitiva.

En esa línea, no era un obstáculo el que al momento de emitir la contestación, el ITE no estuviera en condiciones de acudir a la celebración de una asamblea comunitaria o presentar información idónea a la comunidad, ya que lo relevante era que la autoridad electoral comunicara el grado de avance que llevaba la consulta en ese momento y otorgara la oportunidad de participar a la comunidad en los términos que considerarán adecuados conforme a su auto determinación, cumplimiento con ello con el deber de incluir en todo momento a los centros de población a consultar.

Lo anterior no implica que el ITE tuviera que reconocer representación a los hoy Actores para actuar en el procedimiento consultivo a nombre de la comunidad, ya que lo relevante es que, ante el indicio fuerte que constituyó la solicitud de diversos habitantes de la comunidad, e incluso de su Presidente, debió cerciorarse de alguna forma y en algún grado, de la veracidad de la intención de la comunidad de participar en la consulta.

Bajo tales consideraciones, fue insuficiente el argumento del ITE de que se encontraba dentro del plazo para el cumplimiento, pues además de lo expuesto, tampoco dio cuenta del estado real de la consulta, con lo que se opacó la actividad institucional de frente a su deber de posibilitar la participación de las comunidades. Esto más, cuando el plazo otorgado para el cumplimiento fue de 120 días y cuando el cúmulo de actividades a desarrollar en la etapa inicial es amplio.

Resolver en forma contraria implicaría autorizar que en un procedimiento de consulta donde las comunidades tienen derecho a participar en todo momento, se dilatara su participación a la voluntad de la autoridad electoral, sin mayor argumento que encontrarse dentro del plazo para cumplir con la Sentencia Definitiva. Desde luego, la participación de las comunidades debe ser congruente con el estado de la consulta y con las posibilidades jurídicas y materiales de los involucrados, pues incluso antes de realizar cualquier acto, queda todo por hacer, y desde ahí debe garantizarse el derecho a participar, más cuando como en el caso, hay indicios

> graves de la intención de la comunidad de involucrarse en el ejercicio consultivo.
> Además, derivado de la falta de regulación sobre la consulta, es esperable que las comunidades que tengan interés inmediato en involucrarse no tengan clara la forma y los mecanismos para hacerlo, lo cual intensifica el deber del ITE de estar atento a las manifestaciones de dichos centros de población incluso antes de establecer los primeros acercamientos.

Como puede observarse, en la resolución impugnada se identificó que la fase de acuerdos previos a cuyo desarrollo se vinculó al Instituto local supone una serie de actos para su culminación y en el caso específico dicho instituto no aportó argumento o prueba que diera certeza de cuál era el estado de la consulta.

Asimismo, hizo énfasis en que el Instituto local con su contestación reconocía que no había entablado comunicación con las comunidades, de ahí que el escrito presentado por la parte actora al tratarse de un primer acercamiento con los habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco constituía un ***indicio grave*** *de que el ejercicio consultivo se había socializado en la comunidad y de la posibilidad de que la solicitud representara la intención comunitaria de participar en la consulta.*

Por ello, la autoridad responsable advirtió que lo diligente hubiera sido que el Instituto local se cerciorara de la voluntad de la comunidad de participar en la consulta con la finalidad de establecer un canal de comunicación y cumplir con el deber jurídico de incorporarla de la forma más inmediata posible en el ejercicio consultivo, sin perder de vista que las comunidades tienen derecho a participar en la consulta, por lo que resultó

insuficiente el argumento del Instituto local de que se encontraba dentro del plazo para el cumplimiento, pues tampoco dio cuenta del estado real de la consulta, con lo que opacó la actividad institucional de frente a su deber de posibilitar la participación de las comunidades.
De igual forma, consideró que no podía autorizar que el procedimiento de consulta donde las comunidades tienen derecho a participar en todo momento se dilatara a voluntad de la autoridad electoral, sin mayor argumento que encontrarse dentro del plazo para cumplir con la sentencia.

En todo lo anterior, la autoridad responsable tomó en consideración que la participación de las comunidades debía ser congruente con el estado de la consulta y con las posibilidades jurídicas y materiales de los involucrados; ello, en atención a que derivado de *la falta de regulación sobre la consulta,* fuera esperable que las comunidades que tuvieran interés inmediato en involucrarse no contaran con los mecanismos para hacerlo, lo cual intensifica el deber del Instituto local de estar atento a las manifestaciones de dichos centros de población incluso antes de establecer los primeros acercamientos.

Así las cosas, resulta **infundado** lo señalado por la parte actora, en el sentido de que Tribunal local pretende evitar una adecuada difusión y realizar la consulta en el menor número de comunidades, puesto que, contrario a dicha aseveración, lo cierto es que, en la resolución impugnada se le reprochó al Instituto local el que no hubiera llevado a cabo de manera oportuna las diligencias necesarias para cerciorarse de la voluntad de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco -lo que es, como señala la parte actora, su derecho irrenunciable- de participar en la consulta con la finalidad de establecer un canal

de comunicación y cumplir con el deber jurídico de incorporarla de la forma más inmediata en el ejercicio consultivo.

Lo anterior, a partir de la consideración de que las comunidades tienen derecho a participar en la consulta, evidenció que no podía autorizar que el procedimiento se dilatara a voluntad de la autoridad electoral, por lo que tomó en consideración que la participación de las comunidades debía ser congruente con el estado de la consulta y con las posibilidades jurídicas y materiales de los involucrados; puesto que, derivado de la falta de regulación sobre la materia sería posible que las comunidades que tuvieran interés inmediato en involucrarse no contaran con los mecanismos llevarlo a cabo.

Por las razones expuestas es que el agravio deviene **infundado.**

6. El resumen de la sentencia tiene graves errores y los efectos son incongruentes y demuestran la falta de fundamentación y motivación.

Desde el punto de vista de la parte actora, en el resumen de la resolución impugnada se señala que al Instituto local se le otorgaron ciento veinte días para la realización de la consulta, lo cual no es acertado ya que el plazo fue para la elaboración del calendario de actividades.

Asimismo, identifica como motivo de inconformidad el hecho de que en los efectos de la resolución impugnada se ordena al Instituto local informar a la comunidad mediante canales legítimos desconociendo que será la asamblea y el presidente

quien debe convocarla; asimismo, se hace referencia a “medidas que garanticen” la participación de la comunidad, sin considerar que se ha fijado en dos ocasiones fechas para iniciar la fase informativa, esto es no se han tomado en consideración los lineamientos presentados ante el Instituto local.

Los agravios resultan **infundados.**

Lo anterior, en atención a que, por una parte, se exponen argumentos aislados sin que tengan conexión con efectos negativos que pudieran generarse hacia la parte actora, puesto que solamente manifiesta que en el apartado de resumen se señala que al Instituto local se le otorgaron ciento veinte días para la realización de la consulta cuando el plazo fue para la elaboración del calendario de actividades.

Esto es, dicha manifestación carece de un contenido que pudiera combatir de manera directa o indirecta consideraciones que afectaran algún derecho político-electoral de la parte actora, máxime que el sentido integral de la resolución controvertida se dirige a evidenciar la falta de cuidado que el Instituto local tuvo para con el escrito presentado al tratarse de un primer acercamiento con los habitantes de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, con el que se podría haber constatado la intención comunitaria de participar en la consulta.

Adicionalmente, debe señalarse que no es acertado lo señalado por la parte actora, respecto que en el resumen se señala que al Instituto local se le otorgaron ciento veinte días para la realización de la consulta; ello, debido a que en la

resolución impugnada[26], en el apartado de *Antecedentes relevantes* se señaló:

> En el apartado de efectos, este Tribunal otorgó al ITE un plazo de 120 días naturales contados a partir del siguiente a la notificación, para elaborar un calendario en el que detallara cada una de las etapas para la implementación de las consultas a las comunidades, así como para concluir las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la forma de realización de las consultas.

De ahí que, si en la resolución impugnada se señala que al Instituto local se le otorgaron ciento veinte días para elaborar un calendario en donde conste cada etapa para la implementación de las consultas a las comunidades, es que resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios en que las personas demandantes señalan sustancialmente que en los efectos de la resolución impugnada se desconoce a la asamblea y a la persona que se ostenta como presidente como los canales legítimos de comunicación de la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, sin considerar que se ha fijado en dos ocasiones fechas para iniciar la fase informativa, esto es no se han tomado en consideración los lineamientos presentados ante el Instituto local.

Ello, en atención a que los efectos derivan de la base argumentativa y de fundamentación desarrollada dentro del cuerpo íntegro de la sentencia, por lo que al evidenciar el incumplimiento de sus obligaciones en el desarrollo del procedimiento de consulta a las comunidades por parte del

[26] Página 11

Instituto local, es que la autoridad responsable le ordena informar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco mediante los canales legítimos el estado específico en que se encuentra el procedimiento de consulta, incluyendo la solicitud presentada por los Actores.

Adicionalmente, instruye al Instituto local a implementar las medidas que garanticen a la comunidad su participación permanente en el procedimiento de consulta y realizado ello dé el tratamiento que corresponda a la solicitud de los Actores.

De esa forma, al haberse revocado el Acuerdo del instituto es que las mencionadas indicaciones judiciales tienen como finalidad dar vigencia al escrito presentado por la parte actora, por lo que si el motivo de inconformidad se concreta a señalar que se desconoce a la asamblea y a la persona que se ostenta como presidente como los canales legítimos de comunicación y no se toma en cuenta que se ha fijado en dos ocasiones fechas para iniciar la fase informativa ni se han tomado en consideración los lineamientos presentados ante el Instituto local, al no combatir de manera directa los razonamientos judiciales atientes es que el agravio resulta **inoperante.**

7. Violación del marco normativo vigente relativo a los derechos lingüísticos.[27]

Para las personas actoras, el Tribunal local desconoce la existencia del marco convencional, constitucional y legal sobre los derechos lingüísticos que obliga a las autoridades del estado mexicano al no señalar a la Ley General de Derechos Lingüísticos ni una sola vez, ni la divulgación de material o

[27] Temática correspondiente al numeral 9 del apartado de resumen de agravios de la presente resolución.

audios en la comunidad, sino hace alusión a la difusión que Instituto local ha realizado en sus redes sociales.

Respecto de este motivo de inconformidad, el Tribunal local en la resolución impugnada, señaló el marco constitucional y convencional de donde se deriva que las autoridades del Estado Mexicano deben adoptar medidas tuteladoras de los derechos de las comunidades indígenas.

De igual manera, hizo alusión al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución que establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que señaló lo que debe entenderse por progresividad con apoyo en las jurisprudencias de la Suprema Corte de rubros **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO** y **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE.**

Derivado de lo anterior, el Tribunal local advirtió que el Instituto local a través de sus redes sociales había difundido infografías en la lengua indígena correspondiente respecto de temas relacionados; además que había firmado un convenio con la Universidad Autónoma de Tlaxcala con la finalidad de difundir información en las lenguas náhuatl y otomí.

No obstante, la autoridad responsable con la finalidad de tutelar de forma progresiva los derechos político-electorales de

las comunidades indígenas ordenó al Instituto local que, en lo sucesivo, en la medida de sus posibilidades y en forma progresiva, realizara la traducción de documentos jurídicos a las lenguas náhuatl u otomí, según correspondiera.

Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable no haga alusión a la Ley General de Derechos Lingüísticos, debe advertirse que fundamenta su decisión en el artículo primero de la Constitución federal y en tesis de la Suprema Corte sobre el principio de progresividad, lo cual evidencia que se establecieron las consideraciones y fundamentos atinentes para reconocer los derechos lingüísticos de las personas indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, ello con el fin de contribuir a la preservación cultural de los pueblos indígena.[28]

En ese sentido, al actualizar el principio de progresividad ordenó al Instituto local que en lo sucesivo realizara la traducción de documentos jurídicos a las lenguas náhuatl u otomí, entre los que se encuentran los acuerdos del Consejo General y su respectivo resumen.

Por lo dicho, se observa que el Tribunal local atendió el motivo de inconformidad en donde la parte actora se quejaba de que no se hubieran publicado los acuerdos del Consejo General del Instituto local y su respectivo resumen traducido en la

---

[28] Criterio sustentado en la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN,** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31; dirección electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014

lengua indígena hablada en la comunidad de San Felipe Cuauhtenco, toda vez que ordenó al Instituto local la implementación de acciones a fin de cumplir de manera integral con dicha obligación, garantizando así el respeto a los derechos lingüísticos que la parte actora señalaba habían sido vulnerados a su comunidad.

Lo anterior, con independencia del deber que tiene el Instituto local para implementar mecanismos eficientes que permitan difundir de manera expedita todos sus acuerdos y resúmenes atinentes en diferentes lenguas con la finalidad de que las comunidades indígenas conozcan y den a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua.

En vista de lo cual resulta **infundado** el agravio expuesto.

8. Negación de medidas cautelares o de protección.[29]

Señala la parte actora, que la resolución impugnada determina que no son necesarias las medidas cautelares para evitar que el Instituto local, en la realización de las consultas a las comunidades de Tlaxcala, se conduzca de manera contraria a los estándares internacionales y los precedentes del Tribunal Electoral, lo que resulta contrario a sus derechos.

El Tribunal local señaló que dicha pretensión había quedado sustancialmente satisfecha debido a que, con lo razonado el Instituto local debía recabar la auténtica voluntad de la

[29] Temática correspondiente al numeral 10 del apartado del resumen de agravios de la presente resolución

comunidad, además de que se aportaban directrices para que respetara los derechos comunitarios.

En primer lugar debe señalarse que la Sala Superior[30] ha considerado que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución federal, implica la obligación de garantizar el más amplio amparo de los derechos humanos que incluya su protección preventiva, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

De ahí que, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada

---

[30] Criterio sostenido en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA,** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30; dirección electrónica *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=cautelares*

una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Dicho lo anterior, la parte actora señala como motivo de inconformidad que el Tribunal local determinó que no resultaba necesario el dictado de medidas cautelares para evitar que el Instituto local, en la realización de las consultas a las comunidades de Tlaxcala, realizara acciones contrarias a los estándares internacionales y los precedentes del Tribunal Electoral; ello, toda vez que dicha pretensión quedaba satisfecha con los efectos de la resolución impugnada al aportar directrices para que respetara los derechos comunitarios.

Por tal motivo, al ser las medidas cautelares mecanismos para prevenir la posible afectación de derechos mientras se emite la sentencia de fondo, en el presente caso, la resolución impugnada determinó revocar el Acuerdo del instituto -que fue

materia de inconformidad de la parte actora-, en donde se ordenó al Instituto local informar a la comunidad de San Felipe Cuauhtenco mediante los canales legítimos el estado específico en que se encuentra el procedimiento de consulta, e implementar las medidas que garanticen su participación permanente en el procedimiento de consulta, incluyendo la solicitud presentada por las personas demandantes.

Por lo dicho es que, a ningún fin práctico llevaría el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en tanto que el Tribunal local al revocar el Acuerdo del instituto y ordenar diversas acciones ha resuelto la litis planteada por la parte actora; de ahí que deba considerarse su improcedencia.

OCTAVO. Traducción del resumen oficial de esta sentencia

Esta Sala Regional considera que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora –previsto en el artículo 17 de la Constitución federal—, debido a que pertenece a una comunidad indígena compuesta de personas que hablan Náhuatl y Otomí procede la traducción de la síntesis oficial de esta sentencia, como se establece en la jurisprudencia **46/2014**,[31] de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.”**

[31] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF. año 7, número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

En tal virtud, se estima necesario **vincular** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas[32], entre cuyas atribuciones se encuentra la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional en el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas o de las personas que los integren, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis oficial —que aparece al inicio de esta sentencia— y de los puntos resolutivos que la integran a la lengua Náhuatl y Otomí[33], propias de la comunidad a la que pertenece la parte actora.

En ese sentido, una vez que esta Sala Regional reciba la traducción de la síntesis oficial referida, remítase copia a la parte actora para su debido conocimiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía respecto de Delfino Maldonado Neria y Marcos Flores Rosales.

---

[32] Criterio contenido en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-165/2020 del índice de esta Sala Regional.

[33] Lengua que se habla en la comunidad de Atla, tal como se advierte de la información que aparece publicada en la página oficial del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas *https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_nahuatl.html*, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios. También resulta orientadora la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; **por oficio** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indigenas; y **por estrados** a las demás personas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.[34]

[34] Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.